RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Primero (01) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2018-00368-00**
DEMANDANTE	**CLAUDIA NVELA MONTAÑO**
DEMANDADO(A):	**LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

> *"**Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."* ***--Subrayado fuera de texto-***

FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Antecedentes.

A través de auto de fecha **21 de septiembre de 2018** (fol.39), el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la(s) parte(s) demandada(s), a La Nación – Ministerio de Educación Nacional y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La(s) parte(s) demandada(s) dentro del término de traslado correspondiente **NO CONTESTÓ LA DEMANDA.**

Análisis del Despacho.

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir

a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2° del artículo 180 Ibídem, establece:

> *"2. **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*
>
> *La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente." **–Subrayado fuera de texto-***

Además, el numeral 4°, consagra claramente:

> *4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. **–Subrayado fuera de texto-***

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que si hubiese a lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Téngase por NO contestada la demanda por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Señálese el día 09 de abril de 2019, a las 09:30 a.m, para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1° del artículo 180 del CPACA, la sala de audiencias en la cual se llevará será informada en la secretaria del juzgado

TERCERO: Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173** *idem.*

CUARTO: Por Secretaria, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico

QUINTO: Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia en relación a los apoderados de las partes.

SEXTO: En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 Ibídem, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

SÉPTIMO: En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

OCTAVO: Contra el presente asunto **no procede ningún recurso**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1° del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

JGMR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECCION SEGUNDA
Juzgado Veinte Administrativo Circuito

JUZGADO VEINTE (20) ORAL ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 4 DE Febrero DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

SECRETARIA

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Primero (01) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2018-00382-00**
DEMANDANTE	**SONIA ZAMBRANO ROJAS**
DEMANDADO(A):	**LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

> *"**Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."* ***–Subrayado fuera de texto-***

FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Antecedentes.

A través de auto de fecha **28 de septiembre de 2018** (fol.29), el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la(s) parte(s) demandada(s), a La Nación – Ministerio de Educación Nacional y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La(s) parte(s) demandada(s) dentro del término de traslado correspondiente **NO CONTESTÓ LA DEMANDA.**

Análisis del Despacho.

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir

a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2° del artículo 180 Ibidem, establece:

> *"2. **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*
>
> *La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente." –**Subrayado fuera de texto-***

Además, el numeral 4°, consagra claramente:

> *4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. –**Subrayado fuera de texto-***

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que si hubiese a lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Téngase por NO contestada la demanda por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Señálese el día 24 de abril de 2019, a las 9:30 a.m, para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1° del artículo 180 del CPACA, la sala de audiencias en la cual se llevará será informada en la secretaria del juzgado

TERCERO: Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 *idem*.**

CUARTO: Por Secretaria, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico

QUINTO: Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia en relación a los apoderados de las partes.

SEXTO: En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 Ibídem, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

SÉPTIMO: En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

OCTAVO: Contra el presente asunto **no procede ningún recurso**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1° del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

JGMR

JUZGADO VEINTINUEVE (29) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 4 DE FEBRERO DE 2019 a las ocho (8:00 a.m.)

SECRETARIA

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2018-00544-00**
ACTOR(A):	**EDISON ALBERTO BARON GONZALEZ**
DEMANDADO(A):	**NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

El señor **EDISON ALBERTO BARON GONZALEZ** a través de quien invoca ser su apoderada judicial, instauró demanda contra de la **NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION.**

DE LA ADMISIÓN.

Una vez analizada la integridad de las piezas que conforman la demanda, se concluye que la misma se debe inadmitir, para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA, se subsane(n) el(os) siguiente(s) defecto(s):

I. DE LOS ACTOS ACUSADOS

El artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

> ***"Artículo 76. Oportunidad y presentación.*** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
>
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*
>
> ***El recurso de apelación*** *podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y* ***cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción....***"
> Resalta el Despacho.

A su vez, el numeral 2 del artículo 161 ibídem, preceptúa:

> *"**Artículo 161. Requisitos previos para demandar**. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
> ...
> *2. **Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.** El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*
>
> *Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. ...."*
> Resalta el Despacho.

En la demanda se depreca la nulidad del **Oficio 20183100001661 de fecha 11/01//2018** mediante el cual la entidad demandada le negó al demandante el reconocimiento de la Bonificación Judicial y la consecuente reliquidación de todas sus primas y prestaciones sociales; en el aparte final del mismo se indicó "*...Por lo expuesto, las pretensiones impetradas se resuelven negativamente, informándole que de conformidad que este pronunciamiento, **puede ser objeto de los recursos de reposición ante este mismo despacho y en subsidio de apelación ante el superior, de acuerdo con lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo...**"*, sin embargo **no se acreditó la interposición del recurso de apelación obligatorio, ni se demandó el acto que lo desató,** razón por la cual se requerirá al Dra. Yineth Molina Galindo, para que se sirva aclarar dicha situación, so pena de inhibirse este Despacho de realizar pronunciamiento de fondo frente al referido acto por ser un requisito previo para demandar conforme lo establecido en el artículo 161 del CPACA.

II. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA CONCILIACION

Una vez revisada la documental allegada con el libelo se avizora que no se acreditó el agotamiento de la conciliación conforme es exigido por el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, razón por la cual es preciso requerir a la apoderada de la demandante a fin de que lo haga, pues el mismo es un requisito de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conforme lo establece el numeral 1º y 2° del artículo 161 del CPACA.

III. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

El numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

> *"**Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
> ***...***
> ***6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia..."*** Resalta el Despacho.

Así mismo, se advierte insatisfecho el requisito enunciado, habida consideración de que **no se razonó la cuantía estimada en el libelo.**

Así las cosas, la parte demandante deberá subsanar la integridad de los elementos indicados, para lo cual deberá articular la normativa antes expuesta, con el fin de superar los yerros que evidenció en primera medida el Despacho.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Inadmitir la demanda presentada por el señor **EDISON ALBERTO BARON GONZALEZ** en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION COLPENSIONES,** de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECCIÓN SEGUNDA
SECRETARIA
Juzgado Veinticinco Administrativo Circuito de Bogotá

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **4 DE FEBRERO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Primero (01) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2018-00371-00**
DEMANDANTE	**ANA BEATRIZ PINZON OTALORA**
DEMANDADO(A):	**LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

> *"**Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."* ***–Subrayado fuera de texto-***

FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Antecedentes.

A través de auto de fecha **21 de septiembre de 2018** (fol.80), el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la(s) parte(s) demandada(s), a La Nación – Ministerio de Educación Nacional y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La(s) parte(s) demandada(s) dentro del término de traslado correspondiente **NO CONTESTÓ LA DEMANDA.**

Análisis del Despacho.

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir

a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2° del artículo 180 Ibídem, establece:

> *"2. **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*
>
> *La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente." **–Subrayado fuera de texto-***

Además, el numeral 4°, consagra claramente:

> *4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. **–Subrayado fuera de texto-***

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que si hubiese a lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Conforme a lo anterior, este Despacho DISPONE:

PRIMERO: Téngase por NO contestada la demanda por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Señálese el día 27 de abril de 2019, a las 11:30 a.m, para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1° del artículo 180 del CPACA, la sala de audiencias en la cual se llevará será informada en la secretaria del juzgado

TERCERO: Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 *Idem*.**

CUARTO: Por Secretaria, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico

QUINTO: Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia en relación a los apoderados de las partes.

SEXTO: En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 Ibídem, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

SÉPTIMO: En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

OCTAVO: Contra el presente asunto **no procede ningún recurso**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1° del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

JGMR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECCIÓN SEGUNDA
Tribunal Administrativo Circuito

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia proferida hoy 4 DE DICIEMBRE DE 2019 a las ocho (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Primero (01) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2018-00367-00**
DEMANDANTE	**JORGE ENRIQUE CARVAJAL**
DEMANDADO(A):	**LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

> *"**Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos." –**Subrayado fuera de texto-***

FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Antecedentes.

A través de auto de fecha **21 de septiembre de 2018** (fol.17), el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la(s) parte(s) demandada(s), a La Nación – Ministerio de Educación Nacional y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La(s) parte(s) demandada(s) dentro del término de traslado correspondiente **NO CONTESTÓ LA DEMANDA.**

Análisis del Despacho.

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1° del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir

a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2° del artículo 180 Ibídem, establece:

> *"2. **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*
>
> *La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente." **--Subrayado fuera de texto-***

Además, el numeral 4°, consagra claramente:

> *4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. **–Subrayado fuera de texto-***

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que si hubiese a lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Téngase por NO contestada la demanda por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Señálese el día 02 de abril de 2019, a las 11:30 a.m, para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1° del artículo 180 del CPACA, la sala de audiencias en la cual se llevará será informada en la secretaria del juzgado

TERCERO: Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 *idem*.**

CUARTO: Por Secretaria, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico

QUINTO: Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia en relación a los apoderados de las partes.

SEXTO: En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 Ibídem, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

SÉPTIMO: En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

OCTAVO: Contra el presente asunto **no procede ningún recurso**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

JGMR

JUZGADO VEINTINUEVE (29) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 4 DE FEBRERO DE 2019 a las ocho (8) de la mañana (8:00 a.m.)

SECRETARIA

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2018-00543-00**
ACTOR(A):	**ANGELA MARIA CALDERON GONZALEZ**
DEMANDADO(A):	**HOSPITAL MILITAR CENTRAL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **ANGELA MARIA CALDERON GONZALEZ** en contra del **HOSPITAL MILITAR CENTRAL.** En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **DIRECTOR GENERAL DEL HOSPITAL MILITAR CENTRAL,** y por estado, a la parte actora.

2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.

4. Córrase traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.

5. En atención a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), fíjese la suma de **sesenta mil pesos ($60.000)** moneda legal, para efecto de sufragar los gastos procesales. Dicho valor deberá ser consignado por la parte demandante a la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S.A., a órdenes del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Convenio 11652 – Concepto: Gastos Ordinarios del Proceso, dentro de los cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

6. Durante el término de notificación de la demanda, los cuales son 55 días, se entienden incluidos los 30 días del requerimiento de que trata el artículo 178 del CPACA *(Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.)*, el demandante deberá sufragar los gastos del proceso, so pena de ingresarlo al Despacho para declarar el desistimiento tácito y en aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad.

7. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **ADALBERTO CARVAJAL SALCEDO**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **2.882.667** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **6768** del H. Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido, obrante dentro el expediente en los folios 1 a 2 del expediente.

   En el folio 4 del plenario obra sustitución del poder que le fuera conferido al(a) abogado(a) **ADALBERTO CARVAJAL SALCEDO**, a la doctora **NIYIRETH ORTIGOZA MAYORGA**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **52.031.254** y portador(a)

de la Tarjeta Profesional No. **115.685** del H. Consejo Superior de la Judicatura, para cual el Despacho procede a reconocerle personería en los términos de dicho mandato y se tiene como apoderada de la demandante.

8. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA
Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **4 DE FEBRERO DE 2019** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2015-00544-00**
ACTOR(A):	**ARMEL RENÉ GALINDO RODRÍGUEZ**
DEMANDADO(A):	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Teniendo en cuenta que se presentó medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 8910 del 24 de octubre de 2014 y 9898 del 3 de diciembre de 2014, proferidas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil, córrase traslado de la misma a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** por el término de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 233, inciso 2 del C.P.A.C.A., para que se pronuncie al respecto en escrito separado a la contestación de la demanda.

Infórmese a las partes que el auto que decida la presente medida cautelar, será proferido dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella.

Por contera, vencido el término de traslado, por Secretaría, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECRETARIA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **4 DE FEBRERO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2018-00294-00**
ACTOR(A):	**LUIS CARLOS PINZON**
DEMANDADO(A):	**NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

OBJETO

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de declarar el desistimiento tácito del presente proceso.

CONSIDERACIONES

Mediante auto auto del 3 de agosto de 2018[1], este Despacho dispuso la admisión del presente medio de control en contra de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, se fijó la suma de **sesenta mil pesos** m/cte. ($60.000), como gastos del proceso. Igualmente, mediante auto del 12 de diciembre de 2018 se le requirió dar cumplimiento al numeral sexto del mencionado proveído. Pese a lo anterior, se observa que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo exhortado.

Así las cosas, regula el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

> *"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*
>
> *Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenara en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*
>
> *El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*
>
> *Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".*

En ese orden de ideas, se tiene que en el actual caso la parte demandante no cumplió con lo ordenado en el numeral sexto del referido auto sobre el pago de los gastos procesales, a pesar del requerimiento realizado por auto del 12 de diciembre de 2018, estableciéndose que ha transcurrido el plazo señalado en la norma citada, por lo que se declarará el fenómeno jurídico del desistimiento tácito, dejándose sin efectos la demanda y declarándose terminado el presente proceso.

---

[1] *Folio 32*

Por las anteriores consideraciones, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la terminación del proceso promovido por el señor **LUIS CARLOS PINZON** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL** de conformidad con la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- Dejar sin efectos la demanda presentada, su contestación, y declárese terminado el proceso, por los motivos expuestos.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, devuélvase los anexos al interesado sin necesidad de desglose y archívese el proceso. Por Secretaría déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **4 DE FEBRERO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2018-00296-00**
ACTOR(A):	**MARIA CECILIA PRADA**
DEMANDADO(A):	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Previo a decidir sobre la presente demanda, por Secretaria del Juzgado, **ofíciese** a la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA** para que allegue con destino a éste Despacho, certificación en la cual conste el tipo *(empleado público o trabajadora oficial)* y la clase de vinculación *(legal y reglamentaria – contrato de trabajo)* del causante señor **CESAR RODIGUEZ GONZALEZ** quien se identificaba en vida con la Cédula de Ciudadanía No. 341.407, allegando copia de los documentos de vinculación, la cual trascurrió entre el 1º de marzo de 1984 y el 15 de agosto de 1994.

Para lo anterior, se concede un término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre.

Así mismo **ofíciese** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP,** a efectos de que se sirva informar la dirección de notificación de la señora **OLGA LUCIA LADINO CHINGATE,** identificada con la C.C. 51.818.860, a quien mediante la Resolución RDP 011699 del 22 de marzo de 2017, le negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge / compañera permanente del causante señor **CESAR RODIGUEZ GONZALEZ** *(fls. 144-148)*.

Adviértasele al(los) funcionario(s) requerido(s) que, deberá(n) dar **trámite urgente** a la(s) solicitud(es) y allegar la información en el término antes indicado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación el proceso, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso y el articulo 60 A de la Ley 270 de 1996, aprobado por la Ley 1285 de 2009.

De no recibir respuesta de parte de la(s) entidad(es) o funcionario(s) requerido(s), por Secretaria, sin necesidad de nuevo auto, reitérese lo peticionado.

Infórmesele así mismo a la parte demandante que, deberá colaborar y gestionar ante la entidad respectiva, los trámites necesarios, tendientes a aportar la información y/o documentación requerida, con la advertencia que de omitir la información solicitada, podría incurrir en las sanciones previstas en el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009, que aprobó como nuevo artículo el 60 A de la Ley 270 de 1996 ratificado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **4 DE FEBRERO DE DE 2019** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2017-00347-00**
ACTOR(A):	**HIPOLITO NIETO BONILLA**
DEMANDADO(A):	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la **PARTE ACTORA** sustentado dentro del término, contra la sentencia proferida en la audiencia inicial celebrada el ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018), que denegó las súplicas de la demanda y condenó en costas a la parte vencida.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, **envíese** el expediente al superior, de conformidad con lo establecido artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **4 DE FEBRERO DE 2019** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Referencia:	**11001-33-35-025-2018-00242-00**
Demandante:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**
Demandada:	**PEDRO ANTONIO MURCIA PINTOR**
Controversia:	**RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN**

Mediante auto de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), se inadmitió la demanda y, se concedió el término de diez (10) días para que el apoderado de la entidad corrigiera los yerros que le fueron señalados *(fls.172-173)*.

La apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP,** allegó memorial como se avizora en los folios 174 a 181 del plenario, aclarando al Despacho que *"...**la naturaleza de la demanda no corresponde a una Nulidad y Restablecimiento del Derecho si no a una Acción de Revisión**..."*.

Y en efecto al revisar el contenido del escrito radicado el 22 de junio de 2018, se advierte que efectivamente se trata de un Recurso Extraordinario de Revisión en contra de la Sentencia proferida el 24 de junio de 2013 por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo de Oralidad de Bogotá – Seccion Segunda.

Al respecto el **artículo 20 de la Ley 797 de 2003,** *"Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales.",* dispone:

> ***"Artículo 20. Revisión de reconocimiento de sumas periódicas a cargo del tesoro público o de fondos de naturaleza pública.*** *<Apartes tachados INEXEQUIBLES> Las providencias judiciales que **~~en cualquier tiempo~~** hayan decretado o decreten reconocimiento que impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza podrán ser revisadas por el Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con sus competencias, a solicitud del Gobierno por conducto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Contralor General de la República o del Procurador General de la Nación.*
>
> *La revisión también procede cuando el reconocimiento sea el resultado de una transacción o conciliación judicial o extrajudicial.*
>
> ***La revisión se tramitará por el procedimiento señalado para el recurso extraordinario de revisión por el respectivo código*** *y podrá solicitarse **~~en cualquier tiempo~~** por las causales consagradas para este en el mismo código y además:*
>
> *a) Cuando el reconocimiento se haya obtenido con violación al debido proceso, y*
>
> *b) Cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables."* Resalta el Despacho

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al respecto, establece:

"TÍTULO VI.
RECURSOS EXTRAORDINARIOS.
CAPÍTULO I.
RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN.

Artículo 248. Procedencia. *El recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas dictadas por las secciones y subsecciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, por los Tribunales Administrativos y por los jueces administrativos.*

Artículo 249. Competencia. *De los recursos de revisión contra las sentencias dictadas por las secciones o subsecciones del Consejo de Estado conocerá la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo sin exclusión de la sección que profirió la decisión.*

De los recursos de revisión contra las sentencias ejecutoriadas proferidas por los Tribunales Administrativos conocerán las secciones y subsecciones del Consejo de Estado según la materia.

De los recursos de revisión contra las sentencias ejecutoriadas proferidas por los jueces administrativos conocerán los Tribunales Administrativos.
Resalta el Despacho

Artículo 250. Causales de revisión. *Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, son causales de revisión:*

1. Haberse encontrado o recobrado después de dictada la sentencia documentos decisivos, con los cuales se hubiera podido proferir una decisión diferente y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.
2. Haberse dictado la sentencia con fundamento en documentos falsos o adulterados.
3. Haberse dictado la sentencia con base en dictamen de peritos condenados penalmente por ilícitos cometidos en su expedición.
4. Haberse dictado sentencia penal que declare que hubo violencia o cohecho en el pronunciamiento de la sentencia.
5. Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y contra la que no procede recurso de apelación.
6. Aparecer, después de dictada la sentencia a favor de una persona, otra con mejor derecho para reclamar.
7. No tener la persona en cuyo favor se decretó una prestación periódica, al tiempo del reconocimiento, la aptitud legal necesaria o perder esa aptitud con posterioridad a la sentencia o sobrevenir alguna de las causales legales para su pérdida.
8. Ser la sentencia contraria a otra anterior que constituya cosa juzgada entre las partes del proceso en que aquella fue dictada. Sin embargo, no habrá lugar a revisión si en el segundo proceso se propuso la excepción de cosa juzgada y fue rechazada.

Artículo 251. Término para interponer el recurso. *El recurso podrá interponerse dentro del año siguiente a la ejecutoria de la respectiva sentencia.*

En los casos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo precedente, deberá interponerse el recurso dentro del año siguiente a la ejecutoria de la sentencia penal que así lo declare.

En el caso del numeral 7, el recurso deberá presentarse dentro del año siguiente a la ocurrencia de los motivos que dan lugar al recurso.

En los casos previstos en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, el recurso deberá presentarse dentro de los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial o en los casos de que ella no se requiera, dentro del mismo

término contado a partir del perfeccionamiento del acuerdo transaccional o conciliatorio.

Artículo 252. Requisitos del recurso. *El recurso debe interponerse mediante escrito que deberá contener:*

1. La designación de las partes y sus representantes.
2. Nombre y domicilio del recurrente.
3. Los hechos u omisiones que le sirvan de fundamento.
4. La indicación precisa y razonada de la causal invocada.
Con el recurso se deberá acompañar poder para su interposición y las pruebas documentales que el recurrente tenga en su poder y solicitará las que pretende hacer valer.

Artículo 253. Trámite. *Admitido el recurso, ese auto se notificará personalmente a la contraparte y al Ministerio Público, para que lo contesten, si a bien tienen, y pidan pruebas, dentro del término de diez (10) días.*

Artículo 254. Pruebas. *Si se decretaren pruebas de oficio o a solicitud de parte, se señalará un término máximo de treinta (30) días para practicarlas.*

Artículo 255. Sentencia. *Vencido el período probatorio se dictará sentencia."*

En ese orden de ideas es procedente dejar sin efectos el auto proferido el diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se inadmitió la demanda y, en su lugar disponer que por Secretaría del Despacho se remita a la mayor brevedad posible el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca a efectos de que se le imprima el trámite que le corresponde, conforme a la normatividad antes citada.

Se reconoce personería adjetiva a la Doctora **MAYRA ALEJANDRA AGUILAR SARMIENTO**, identificada con la cédula de ciudadanía Nº 1.033.681.538 de Bogotá, y portadora de la Tarjeta Profesional número 242.952 del C.S. de la J, como apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP,** en los términos y para los efectos del poder de sustitución que obra en los folios 161 a 171 del expediente y que fuera conferido por el doctor **RODRIGO IGNACIO MENDEZ PARODI,** en calidad de apoderado judicial de esa entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **4 DE FEBRERO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2018-00539-00**
ACTOR(A):	**FLORESMIRO PEÑA PEÑA**
DEMANDADO(A):	**NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el señor **FLORESMIRO PEÑA PEÑA** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL y al REPRESENTANTE LEGAL DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,** y por estado, a la parte actora.

2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.

4. Córrase traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.

5. En atención a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), fíjese la suma de **sesenta mil pesos ($60.000)** moneda legal, para efecto de sufragar los gastos procesales. Dicho valor deberá ser consignado por la parte demandante a la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S.A., a órdenes del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Convenio 11652 – Concepto: Gastos Ordinarios del Proceso, dentro de los cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

6. Durante el término de notificación de la demanda, los cuales son 55 días, se entienden incluidos los 30 días del requerimiento de que trata el artículo 178 del CPACA *(Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.)*, el demandante deberá sufragar los gastos del proceso, so pena de ingresarlo al Despacho para declarar el desistimiento tácito y en aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad.

7. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **JHENNIFER FORERO ALFONSO**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1.032.363** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **230.581** del H. Consejo Superior de la Judicatura *(Fl.1)*.

8. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECCIÓN SEGUNDA
Juzgado Veinticinco Administrativo Oralidad Circuito Judicial Bogotá
Tribunal Administrativo Circuito Judicial Bogotá

SECRETARIA
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **4 DE FEBRERO DE 2019** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2018-00540-00**
ACTOR(A):	**CARMEN MARITZA RUBIO LEGUIZAMON**
DEMANDADO(A):	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **CARMEN MARITZA RUBIO LEGUIZAMON** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.** En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL,** y por estado, a la parte actora.

2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.

4. Córrase traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.

5. En atención a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), fíjese la suma de **sesenta mil pesos ($60.000)** moneda legal, para efecto de sufragar los gastos procesales. Dicho valor deberá ser consignado por la parte demandante a la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S.A., a órdenes del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Convenio 11652 – Concepto: Gastos Ordinarios del Proceso, dentro de los cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

6. Durante el término de notificación de la demanda, los cuales son 55 días, se entienden incluidos los 30 días del requerimiento de que trata el artículo 178 del CPACA *(Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.)*, el demandante deberá sufragar los gastos del proceso, so pena de ingresarlo al Despacho para declarar el desistimiento tácito y en aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad.

7. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **JORGE ANDRÉS MALDONADO DE LA ROSA**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1.032.366.116** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **224.778** del H. Consejo Superior de la Judicatura *(Fl.4)*.

8. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **4 DE FEBRERO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2015-00225-01**
ACTOR(A):	**ELKIN FERNEY PINILLA AREVALO**
DEMANDADO(A):	**LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Obedézcase y **cúmplase** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "E", que en providencia de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018), REVOCÓ la sentencia del dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado el presente auto, **liquídense las costas, devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

JGMR

SECRETARIA
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 04 de FEBRERO de 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2016-00180-01**
ACTOR(A):	**ROSA ELENA LOPEZ GONZALEZ**
DEMANDADO(A):	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Obedézcase y **cúmplase** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "B", que en providencia de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018), CONFIRMA la sentencia del veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017), proferida por este Despacho, negando las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

JGMR

REPÚBLICA DE COLOMBIA SECCIÓN SEGUNDA
Juzgado Veinticinco Administrativo Circuito de Bogotá

SECRETARIA
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 04 de FEBRERO de 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de enero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2015-00643-01**
ACTOR(A):	**MARYBEL MEDINA CHAPARRO**
DEMANDADO(A):	**SERVICIO NACIONAL DE APENDIZAJE - SENA**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – CONTRATO REALIDAD**

Obedézcase y **cúmplase** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "B", que en providencia de fecha treinta (12) de abril de dos mil dieciocho (2018), confirmó la sentencia del dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por este Despacho, por cuanto accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

JGMR

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 14 de febrero 2018, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2017-00335-00**
ACTOR(A):	**GILBERTO ZEA MAYORGA**
DEMANDADO(A):	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisado el expediente, se tiene que el apoderado de la parte actora en la Audiencia Inicial celebrada el 14 de agosto de 2018, diligencia en la que se dio lectura a la sentencia correspondiente y por ende se procedió a su notificación en estrados[1], interpuso recurso de apelación contra la misma, pero manifestó que lo sustentaría dentro del término legal correspondiente.

Sin embargo, advierte el Despacho que el apoderado de la parte actora no presentó la respectiva sustentación dentro del término legal establecido para el efecto en el numeral 1º[2], del artículo 247 del CPACA, **razón por la cual es procedente declararlo desierto.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

JGMR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECCIÓN SEGUNDA
SECRETARÍA
Juzgado Veinticinco Administrativo Circuito de Bogotá

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **4 de FEBRERO de 2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

---

[1] ***Artículo 291. Práctica de la notificación personal.*** *Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*
1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.
Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. ***De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.*** *...*

[2] ***Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.*** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
1. El recurso deberá *interponerse y* ***sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación....***

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Referencia:	**11001-33-35-025-2018-00274-00**
Demandante:	**JORGE EMILIO RAMIREZ GASCA**
Demandada:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Controversia:	**Ejecutivo Laboral – Cumplimiento de Sentencia**

Previo a decidir sobre la presente demanda ejecutiva, por Secretaria del Juzgado, **oficiese** a la parte actora, para que allegue con destino a éste Despacho, copia de la solicitud de cumplimiento de la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subseccion "D" en la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento celebrada el 19 de abril de 2016, elevada ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Una vez se recaude la documental requerida, ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **4 DE FEBRERO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA:	**11001-33-35-025-2018-00513-00**
EJECUTANTE:	**PEDRO ANTONIO CEPEDA PEÑA**
EJECUTADA:	**DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS**
CONTROVERSIA:	**EJECUTIVO LABORAL – CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

I. ANTECEDENTES

El señor **PEDRO ANTONIO CEPEDA PEÑA,** por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva pretendiendo el cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Seccion Segunda – Subsección "E" – Sala de Descongestión, Magistrada Lilia Aparicio Millán, el 15 de octubre de 2013, dentro del proceso con radicado 25000-23-25-000-2010-00350-01, confirmada parcialmente por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Seccion Segunda, Subseccion "A", mediante sentencia del 1º de julio de 2015 *(fls.4-90)*.

La demanda ejecutiva fue radicada en la Oficina de Apoyo de los Juzgados administrativos, correspondiéndole por reparto a esta Despacho Judicial.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El **artículo 156 numeral 9 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,** dispone:

> ***"Artículo 156. Competencia por razón del territorio.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> ***9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*** *o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción,* ***será competente el juez que profirió la providencia respectiva****. (Negrilla fuera de texto)*

Desde ya advierte el Despacho que **el Legislador fue claro en determinar la competencia de los procesos ejecutivos en cabeza de juez que profirió la sentencia,** con independencia de su condición.

Ahora bien, sobre este particular de la competencia para tramitar el proceso ejecutivo, el Consejo de Estado, Sección Segunda, en **Auto interlocutorio I.J1. O-001-2016** del 25 de julio de 2016, dilucidó:

> "...
> ***1.1.1. Conclusiones.***
>
> ***En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:***
>
> *a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307[2] del CGP, y se complementa con*

[1] Auto de importancia jurídica.
[2] Normas aplicables en esta jurisdicción en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.

b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:

1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:

- *Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutiva de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.*

Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

- *En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.*

- *El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.*

2. ***Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA****, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.*

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

c. ***En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.***

...

2. Del caso concreto

De acuerdo con las disposiciones a las que atrás se hizo referencia, es claro que la competencia para conocer del presente asunto no es del Consejo de Estado, sino del juez que profirió la sentencia de condena de primera instancia.

En efecto, el título ejecutivo de la demanda que presentó el señor José Arístides Pérez Rodríguez, lo constituye la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, el cual es el competente en primera instancia para conocer del presente asunto, de acuerdo con el ordinal 9.° del artículo 156 del CPACA, en armonía con las demás normas citadas en acápites precedentes.

Por las razones que anteceden se ordenará la remisión del proceso al citado Tribunal, despacho del magistrado ponente que conoció del proceso ordinario, para lo de su competencia...."

En el presente asunto se tiene que la sentencia fue proferida por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Seccion Segunda – Subsección "E" – Sala de Descongestión, Magistrada Lilia Aparicio Millán, el 15 de octubre de 2013,** accediendo a las pretensiones de la demanda y, esta a su vez fue confirmada parcialmente por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Seccion Segunda, Subseccion "A", mediante sentencia del 1° de julio de 2015.

No obstante lo anterior como el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, trasformó en permanentes los despachos de los Tribunales Administrativos de Descongestión – Seccion Segunda, entre otros, y quien reemplazó a la entonces Magistrada titular del Despacho adscrito a la Seccion Segunda – Subsección "E" que profirió la sentencia objeto de ejecución es la **Doctora Patricia Victoria Manjarres Bravo,** se ordenará la remisión del expediente para lo de su cargo.

En consecuencia, sin más consideraciones, el **JUZGADO (25) VEINTICINCO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR falta de competencia de este Juzgado para conocer, tramitar y decidir la presente ejecución, de acuerdo a lo considerado en precedencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **REMITIR** a la mayor brevedad posible el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCION SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E, DESPACHO DE LA DOCTORA PATRICIA VICTORIA MANJARRES BRAVO**, para lo de su competencia.

TERCERO.- Por la Secretaría del Despacho, **dispóngase** lo pertinente.

Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **4 DE FEBRERO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Referencia:	**11001-33-35-025-2018-00493-00**
Demandante:	**MARGARITA ALBARRACIN DE RODRIGUEZ**
Demandada:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**
Controversia:	**Ejecutivo Laboral – Cumplimiento de sentencia**

I. ANTECEDENTES

La señora **MARGARITA ALBARRACIN DE RODRIGUEZ**, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva, pretendiendo **el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado 4º Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá el 8 de octubre de 2012, dentro del proceso con radicado 11001-33-31-025-2011-00612-01, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F", mediante sentencia del 22 de septiembre 2014** *(fls.43-51)*.

El Acuerdo N°. PSAA15-10413 del 30 de noviembre de 2015, *"Por el cual se prorrogan y ajustan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones"*, no prorrogó la medida para los Juzgados Administrativos de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, por lo que, mediante Acuerdo Nº. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, *"Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones"*, se dispuso en el parágrafo del artículo 3, que: *"en la medida de lo posible, y para evitar un nuevo reparto de procesos, éstos deberán quedar a cargo de quien venía conociéndolos en descongestión. En los casos en que sea necesaria la reasignación, deberá realizarse 1 a 1, es decir, un despacho que entrega y un despacho que recibe."*

Posteriormente, hecho el reparto de rigor de la demanda ejecutiva de la referencia, le correspondió conocer de la misma al Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Seccion Segunda, quien mediante Auto del 7 de octubre de 2016, **resolvió, i)** declarar la falta de competencia de ese despacho judicial y **ii)** ordenó enviar el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá para que fuera sometido a las reglas que el Consejo Superior de la Judicatura fije para el reparto de los procesos que se encontraban asignados a los desaparecidos Juzgados Administrativos de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, o al Juzgado permanente creado por el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura que haya asumido los procesos del Juzgado 4º Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá *(fls.55-60)*.

Por reparto le correspondió al Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Seccion Segunda, quien mediante auto de fecha 1º de agosto de 2017, previo las consideraciones que se pasan a trascribir, **negó el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante** *(fls.65-68)*:

> *"...Teniendo en cuenta que en esta oportunidad se pretende ejecutar la sentencia de fecha 3 de octubre de 2012, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión – Sección Segunda, el cual fue suprimido al no haber sido prorrogado por el Acuerdo No. PSAA15-10413, y como que mediante el Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015,* ***se creó con carácter permanente esta sede judicial, corresponde asumir el conocimiento de la presente acción en virtud a lo dispuesto en el artículo 7º del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, que señala:...***

Dejando a salvo lo anterior y encontrándose el expediente al Despacho se procede a efectuar el estudio pertinente, a efectos de determinar la procedencia del mandamiento de pago deprecado por la parte actora…."

La apoderada de la ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la anterior decisión (fls.69-70), Despacho judicial que mediante auto de fecha 6 de octubre de 2017, resolvió no reponer el auto recurrido y, conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Superior (fls.72-73).

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Seccion Segunda, Subseccion "F" mediante auto de fecha 8 de junio 2018, revocó el proveído del 1º de agosto de 2017 y ordenó previo el análisis de las formalidades sustanciales del proceso ejecutivo, resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante en contra de la UGPP y, devolver el expediente al Juzgado de origen (fls.77-79).

El Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Seccion Segunda, mediante auto del 25 de octubre de 2018, declaró la falta de competencia para conocer, tramitar y decidir la presente ejecución y, ordenó remitir el expediente a este Despacho Judicial, con fundamento en los siguientes argumentos *(fls.85-86)*:

"Por consiguiente, teniendo en cuenta que los juzgados permanentes o de planta de 7 a 30 Administrativos de Bogotá dando cumplimiento a las medidas de descongestión expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura remitieron los procesos que tenían a cargo para que estos fueran fallados por los Juzgados de Descongestión, es claro, que los juzgados primigenios mantienen su competencia, por tanto les corresponde velar por el cumplimiento de la sentencia del proceso ordinario que les fue radicado para su conocimiento inicialmente, en este punto debe recordarse, que los acuerdos de descongestión no contemplaban que los juzgados de descongestión conocieran de los procesos ejecutivos, pus no fue para esa competencia que fueron creados, además a la fecha ya no existen juzgados de descongestión.

Esta lleva a que teniendo en cuenta la normativa señalada, los argumentos expuestos, el hecho que se extinguió el Juzgado Setecientos cuatro (704) de Descongestión Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Seccion Segunda que profirió la sentencia y que el Juzgado primigenio al cual le fue repartida la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho la admitió y continuó con sus trámite procesal fue el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Seccion Segunda, lo procedente es que sea dicho juzgado el que continúe con la competencia que le fue impuesta inicialmente y avoque el conocimiento del cumplimiento de la sentencia…."

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El **artículo 156 numeral 9 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,** dispone:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, ***será competente el juez que profirió la providencia respectiva****. (Negrilla fuera de texto)*

Desde ya advierte el Despacho que **el Legislador fue claro en determinar la competencia de los procesos ejecutivos en cabeza de juez que profirió la sentencia,** con independencia de su condición.

Ahora bien, sobre este particular de la competencia para tramitar el proceso ejecutivo, el Consejo de Estado en **Auto interlocutorio I.J. (importancia jurídica) O-001-2016,** del

veinticinco de julio de dos mil dieciséis, dentro del proceso con radicado 11001-03-25-000-2014-01534 00, dilucidó:

"...

1.1. Competencia para conocer de los procesos ejecutivos regulados en la Ley 1437 de 2011[1].

1.1.1. <u>Normas que involucran los factores de competencia a aplicar en el proceso ejecutivo y controversia que suscitan.</u>

Al examinar las normas que fijan la competencia en procesos ejecutivos dentro del CPACA, se encuentra lo siguiente:

El artículo 152 ibidem, fija la competencia por el factor objetivo de la cuantía, en primera instancia de los tribunales administrativos, así:

"[...] 7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes [...]"

La misma precisión la realiza el artículo 155 numeral 7, en cuanto regula que los jueces administrativos conocen en primera instancia de los procesos ejecutivos que no excedan de la anterior cuantía.

Por su parte, el 156 ib. fija la competencia por el factor territorial y en relación con la <u>ejecución de las condenas que impone la jurisdicción de lo contencioso administrativo</u> prevé en su numeral 9 que:

***"[...] 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, <u>será competente el juez que profirió la providencia respectiva</u>. [...]"** (Se subraya)*

La existencia de estas dos reglas ha generado controversias al momento de determinar la competencia para conocer de la ejecución de las sentencias judiciales, puesto que algunos intérpretes consideran que en ese caso se aplica el factor de conexidad, y por lo tanto, le corresponde su conocimiento al funcionario específico que la profirió, mientras que otros argumentan que en ese caso aquel factor sólo opera respecto del territorio y por tanto se debe acudir también a la cuantía con el fin de determinar si el asunto es competencia del juez o de un tribunal.

1.1.2. <u>El Factor de conexidad en materia de distribución de competencias.</u>

Con el fin de adoptar postura frente a dicha controversia, cabe resaltar que "La competencia ha sido comúnmente concebida como la porción, la cantidad, la medida o el grado de la jurisdicción que corresponde a cada juez o tribunal, mediante la determinación de los asuntos que le corresponde conocer, atendidos determinados factores (materia, cuantía, lugar, etc)"[2].

*La misma se fija "[...] de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), **el factor de conexidad.** [...]"[3] (negrillas fuera de texto).*

Así mismo, es necesario destacar lo expuesto por la doctrina colombiana frente al factor de conexión o de conexidad, el cual se acepta en cuanto contribuye a definir concretamente qué juez conocerá de un determinado proceso y del que se propone como uno de sus ejemplos clásicos, precisamente, la ejecución forzada de la sentencia a continuación del proceso ordinario que origina la providencia que sirve de título ejecutivo[4].

---

[1] *En adelante CPACA.*
[2] *Sentencia C-040 de 1997 de la Corte Constitucional*
[3] *Sentencia C-655 de 1997 de la Corte Constitucional*
[4] *Hernán Fabio López Blanco, Procedimiento Civil – Parte General – Tomo I. Dupre Editores. Pá. 198. 7ed.*

En efecto, la conexidad encuentra su principal razón de ser en el principio de la economía procesal, el cual consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia y con el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, lo que a su vez contribuye a la celeridad en la solución de los litigios, es decir, se imparte justicia de manera pronta y cumplida.

Su fundamento es facilitar la solución de la litis, "[…] utilizando el material acumulado, y satisfacer exigencias de carácter práctico y de economía procesal. De allí que mediante su aplicación por causa de hallarse vinculadas con el objeto principal de la litis, son llevadas a conocimiento del mismo juez cuestiones que en atención a su monto o naturaleza pudieran ser de la competencia de otros jueces. Y ha de entenderse por cuestiones conexas no sólo las incidentales dentro del proceso principal, sino -asimismo- las añejas o estrechamente relacionadas con el proceso que primero ha tenido existencia o que son su consecuencia […]"[5].

La doctrina también señala que este criterio o factor de competencia significa un rompimiento de los demás criterios objetivos en la medida en que la competencia que correspondería a un juez por razón del territorio, de la materia o de la cuantía, se traslada a otro por la incidencia de motivos especiales.

Así, esta competencia por conexión o "forum conexitatis" "[…] opera en razón del vínculo entre dos o más procesos o pretensiones, cada uno de los cuales estaría confiado a diverso juez, cuando el régimen de la competencia permite que se solucionen todos por uno mismo. El desplazamiento por conexidad implica un traslado de competencia territorial, por materia, o por cuantía […]"[6].

1.1.3. Posición a adoptar y sustento de la misma.

Bajo el anterior contexto argumentativo, además de las normas ya citadas, en el Título IX de la parte segunda del CPACA, el legislador se refirió de manera tangencial a los procesos ejecutivos y reguló los requisitos de título, se refirió a procedimiento y reiteró lo atinente al factor de competencia en cuando a los derivados de sentencias judiciales de condena, así:

*"[…] **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. […]" (Se subraya).

*"[…] **ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO.** En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.*

[…]" (Se subraya).

*"[…] **ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS.** […]"*

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.[…]" (Se subraya)

---

[5] *RAMACCIOTTI, Hugo: "Compendio de Derecho Procesal Civil y Comercial de Córdoba", Edit. Depalma, Tomo I, pág. 152, tomado de http://www.justiciacordoba.gob.ar/justiciacordoba/paginas/servicios_fallosrecientes_textocompleto.aspx?enc=qILmSsYy54siVI2Sn+Xhmw==*

[6] *QUINTERO, Beatriz y PRIETO, Eugenio.* Teoría general del derecho procesal. *Tomo I. Bogotá: Temis, cuarta edición, 2008, pp. 197-221.*

En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.° del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.° del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo[7]. *(Negrillas y subrayado fuera de texto)*

A ello se agrega que este tipo de asuntos se tramitan ante el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena, como ocurre en los asuntos en los que se niegan las pretensiones y el juez de segunda instancia revoca y accede, o cuando el a quo condena pero el ad quem modifica la sentencia[8].

Lo anterior, en la medida en que no puede pensarse que por el hecho de la revocatoria o modificación de la sentencia, la competencia para el conocimiento del asunto varía, pues lo que persigue la norma es conservar el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia, factor de competencia arraigado desde el mismo Código de Procedimiento Civil[9]*, ahora también previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso (...)*

1.1.4. Conclusiones. (...)

a. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado. *(Negrilla fuera de texto)*

De otro lado, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, en reciente providencia del dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018), al resolver un conflicto negativo de competencia por un asunto como el que se analiza en el *sub judice,* indicó:

"3.3 TESIS DE LA SALA PLENA

La Sala Plena, en acatamiento al precedente fijado por esta misma corporación en casos que guardan similitud fáctica y jurídica con el presente[10]*, considera que el proceso ejecutivo* ***debe ser asumido por el Juzgado 55 Administrativo de Bogotá, toda vez que el despacho judicial que profirió la sentencia que constituye el título ejecutivo en el mismo fue el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión de Bogotá, y como quiera que el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá transformó este Despacho en un juzgado de planta, esto es, en el Juzgado 55 Administrativo de Bogotá, que a su vez asumió la carga que tenía el juzgado transformado, debe ser este juzgado quien asuma el proceso ejecutivo que***

---

[7] *Esta posición ya había sido adoptada por esta Corporación en distintas decisiones, entre otras:*
1) Sección Segunda. Subsección "A". Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Expediente No 11001-03-25-000-2014-00145-00 (0351-2014). Actor: Armando Rueda Mosquera Vs. Cremil. 27 de febrero 2014.
2) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14) Actor: Marco Tulio Álvarez Chicue y Sección Segunda, Subsección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), expediente Nº 110010325000 201500527 00 (1424-2015)Actor: Antonio José Granados Cercado.
3) Sección Quinta, rad. 68001-23-33-000-2013-00529-01 providencial del 8 de Octubre de 2014 Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor: Marco Aurelio Díaz Parra
4) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez auto del nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), Expediente Nº 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio Jose Granados Cercado
5) Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, fallo de tutela del 25-02-2015, rad 11001-03-15-000-2015-03479-00, accionante Nelda Stella Bermúdez Romero.
6) Radicado 11001-03-25-000-2013-1203-00 Interno 3021-2013, Actor Pedro Augusto Morales Granados del 19 de marzo de 2015, 3. Radicación: 11001-03-25-000-2015-00860 00 Número Interno: 3145-2015 Actor: Manuel Alberto Corrales Roa. CP. William Hernández Gómez, del 06 de junio de 2016.

[8] *Ver decisiones citadas rad. 110010325000 201500527 00 (1424-2015) y 11001-03-15-000-2015-03479-00*

[9] *Regulado por el Decreto 2282 de 1.989, en su artículo 1° reforma 157, (Artículo 335 y 336 del C.P.C.).*

[10] *- TAC, Sala Plena, Ref No. 25000 23 36 000 2018 00774 00, sep. 24/2018, MP Bertha Lucy Ceballos Posada.*
- TAC, Sala Plena, Ref No. 250002342000201801622-00, sep. 10/2018, MP Patricia Salamanca Gallo.
- TAC, Sala Plena, Ref No. 250002342-000-2018-00839-00, sep. 3/2018, MP Patricia Victoria Manjarrés bravo.

surge de la sentencia proferida por el extinto Juzgado 16 Administrativo de Descongestión.*(Negrillas del Despacho)*

Esta Corporación en Sala Plena, en virtud de los múltiples conflictos que se han suscitado frente a la competencia para el conocimiento de los procesos ejecutivos, por la extinción de los juzgados administrativos de descongestión que profirieron sentencias desde su creación, febrero de 2010, por disposición del Acuerdo No. PSAA 6455 de la misma fecha, hasta el 30 de noviembre de 2015, fecha en la cual terminó la última prórroga de estos despachos de descongestión, ha definido que la regla principal de competencia aplicable al proceso ejecutivo es la señalada en la Ley 1437 de 2011, que dispone:

> ***"Determinación de Competencias***
>
> ***Artículo 156.*** *Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)*
>
> *9.* ***En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*** *o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción,* ***será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (Negrilla y subrayado fuera de texto)***
>
> *En el presente caso, se tiene que los Juzgados Administrativos de Bogotá creados por el Acuerdo No. PSAA 6455 del febrero de 2010, funcionaron hasta el 30 de noviembre de 2015, fecha de su última prórroga, razón por la cual, mediante el Acuerdo No. CSBTA 15-442 del 10 de diciembre de 2015[11], el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá dispuso en el artículo primero del mismo, que el Juzgado 55 Administrativo de Bogotá asumiría el conocimiento de todos los procesos que hasta la fecha de su extinción estaban a cargo del Juzgado 16 Administrativo de Descongestión,* ***por lo tanto, si bien el juzgado que expidió el fallo objeto de ejecución se extinguió como despacho de descongestión, su competencia fue prorrogada hacia un despacho administrativo de planta y es éste quien debe asumir el conocimiento y trámite de todos los procesos del juzgado extinto de descongestión, lo que incluye el trámite de los procesos ejecutivos que se originen en una sentencia dictada por el extinto despacho.***
>
> *Esta disposición de distribuir los procesos de conocimiento del juzgado de descongestión al de planta creado, ordenada por el mencionado acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura, obedece a una disposición general dictada por el Consejo Superior de la Judicatura dentro del Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", mediante el cual creó 12 Juzgados Administrativos en Bogotá pertenecientes a la Sección Segunda y 8 a la tercera, en el que señaló como regla general, la siguiente:*
>
> *"****Artículo 3°. Distribución de procesos cuando se crean despachos permanentes en igual número de los despachos existes en descongestión.***
>
> ***Cuando finaliza la vigencia de despachos transitorios y se crea en el Distrito, Circuito o Municipio el mismo número de despachos permanentes de la misma categoría y especialidad, los procesos a cargo de un despacho de descongestión se entregarán a un despacho permanente creado, conservando el mismo inventario final de procesos.***
>
> *Parágrafo.* ***Disponer que, en la medida de lo posible, y para evitar un nuevo reparto de procesos, éstos deberán quedar a cargo de quien venía conociéndolos en descongestión****. En los casos en que sea necesaria la reasignación, deberá realizarse 1 a 1, es decir, un despacho que entrega y un despacho que recibe." (Negrilla y subrayado fuera de texto)*
>
> ***Atendiendo al acuerdo transcrito, que de manera expresa consagró que los procesos a cargo de un despacho de descongestión quedarían bajo competencia de quién venía conociéndolos en descongestión, para efectos de***

---

[11] El Juez señala que este acuerdo es del Consejo Superior de la Judicatura, pero este acto fue proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

> ***evitar nuevo reparto y de esta forma no afectar la prestación oportuna y eficiente del servicio de administración de justicia, se procederá en consecuencia.*** *(Negrillas del Despacho)*
>
> *Por lo tanto, se tiene que las disposiciones tanto del Consejo Superior, como del Seccional de Bogotá, están encaminadas a evitar traumatismos en la prestación del servicio de administración de justicia, además se apegan a la regla de competencia de los procesos ejecutivos, esto es, que el proceso cuyo título judicial este contenido en una sentencia que condene a una entidad pública al pago de suma de dinero, estará en cabeza del juzgado que dictó la respectiva sentencia; así las cosas, es evidente que en el caso bajo estudio, si bien no se prorrogó el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión, por lo cual se entiende la extinción del mismo como despacho de descongestión, al disponerse la creación del mismo número de juzgados de planta que los que existían en descongestión y al ordenarse asumir el conocimiento de los asuntos a cargo del Despacho 16 de Descongestión por el Juzgado 55 Administrativo de Bogotá, es clara la transformación del mismo al despacho permanente de planta y es éste argumento principal, el que permite concluir a la Sala que la competencia del proceso ejecutivo cuyo título ejecutivo está contenido en la sentencia dictada por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión, debe ser asumido por el Juzgado 55 Administrativo de Bogotá."*

El **Acuerdo No. CSBTA 15-442 del 10 de diciembre de 2015,** *"Por medio del cual se distribuyen los procesos escriturales a cargo de los extintos Juzgados Administrativos de Descongestión a sus homólogos permanentes creados por el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015 en el Circuito Judicial de Bogotá"*, en su artículo 4º, dispuso:

> ***"Artículo Cuarto:*** ***Los procesos entregados por los extintos Juzgados 704*** *y 711* ***Administrativos de Descongestión, deberán ser distribuidos equitativamente, por número y etapa procesal, entre los nuevos Juzgados 46 al 57 Administrativos de Bogotá a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá."***

En el presente asunto se tiene que **la sentencia objeto de ejecución fue proferida por el Juzgado 704 de Descongestión de Bogotá el 8 de octubre de 2012, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda** y, ésta a su vez fue confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección F, Sala de Descongestión, en providencia del 22 de septiembre de 2014.

El apoderado de la demandante radicó demanda ejecutiva dirigida al Juzgado Cuarto (4º) Administrativo de Descongestión, correspondiéndole conocer de la misma por reparto al Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Seccion Segunda, quien mediante Auto del 7 de octubre de 2016, **resolvió, i)** declarar la falta de competencia de ese despacho judicial y **ii)** ordenó enviar el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá para que fuera sometido a las reglas que el Consejo Superior de la Judicatura fije para el reparto de los procesos que se encontraban asignados a los desaparecidos Juzgados Administrativos de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, o al Juzgado permanente creado por el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura que haya asumido los procesos del Juzgado 4º Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá *(fls.55-60)*.

Por reparto le correspondió al Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Seccion Segunda, quien mediante auto de fecha 1º de agosto de 2017, negó el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante, decisión que fue objeto de los recursos de reposición y en subsidio de apelación, y este último fue desatado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Seccion Segunda, Subseccion "F" Corporación que mediante auto de fecha 8 de junio 2018, revocó el proveído del 1º de agosto de 2017 y ordenó previo el análisis de las formalidades sustanciales del proceso ejecutivo, resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante en contra de la UGPP y, devolver el expediente al Juzgado de origen.

No obstante lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Seccion Segunda, mediante auto del 25 de octubre de 2018, declaró la falta de competencia para conocer, tramitar y decidir la presente ejecución y, ordenó remitir el expediente a este Despacho Judicial.

Así las cosas como quiera que la sentencia objeto de ejecución fue proferida por el extinto Juzgado 704 de Descongestión y según el Acuerdo No. CSBTA 15-442 del 10 de diciembre de 201512, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, *"...**Los procesos entregados por los extintos Juzgados 704 y 711 Administrativos de Descongestión, deberán ser distribuidos equitativamente, por número y etapa procesal, entre los nuevos Juzgados 46 al 57 Administrativos de Bogotá** a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá..."*, es claro que el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,** quien asumió la competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva al proferir el auto de fecha 1° de agosto de 2017, mediante el cual negó el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante, una vez le fue entregado en virtud del reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, debe asumir el conocimiento de la misma, habida consideración de que ese Despacho Judicial se encuentra dentro de los atrás enunciados como receptor de los procesos que se encontraban a cargo del extinto Juzgado 704 de Descongestión.

Lo anterior máxime cuando el juzgado que expidió el fallo objeto de ejecución se extinguió como despacho de descongestión, pero su competencia fue prorrogada hacia un despacho administrativo de planta y es éste quien debe asumir el conocimiento y trámite de todos los procesos del juzgado extinto de descongestión, lo que incluye el trámite de los procesos ejecutivos que se originen en una sentencia dictada por el extinto despacho, **razón por la cual este Juzgado insiste en la falta de competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva.**

Por consiguiente y de conformidad con lo establecido en los artículos 158, inciso 4°[13] del CPACA y 41[14] de la Ley 270 de 1996, se promueve conflicto negativo de competencia y es el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SALA PLENA,** quien lo debe dirimir.

En ese orden de ideas, por Secretaría del Juzgado, se dispondrá la remisión de las presentes diligencias al Superior Competente, para los efectos pertinentes.

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría del Juzgado, remítanse las presentes diligencias al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA,** a fin de que dirima el presente conflicto negativo de competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 158, inciso 4° de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 41 de la Ley 270 de 1996.

---

[12] *El Juez señala que este acuerdo es del Consejo Superior de la Judicatura, pero este acto fue proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.*

[13] ***Artículo 158. Conflictos de Competencia.** Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos y entre estos y los jueces administrativos de diferentes distritos judiciales, serán decididos de oficio o a petición de parte por el Consejo de Estado, conforme al siguiente procedimiento:...*
Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo...".

[14] ***Artículo 41. Sala plena.** <Ver Notas del Editor> **La Sala Plena de los Tribunales administrativos, conformada por la totalidad de los Magistrados que integran la Corporación ejercerá las siguientes funciones:***
1. Elegir los jueces de lo Contencioso Administrativo de listas que, conforme a las normas sobre Carrera Judicial le remita la Sala Administrativa del respectivo Consejo Seccional de la Judicatura.
2. Nominar los candidatos que han de integrar las ternas correspondientes a las elecciones de Contralor Departamental y de Contralores Distritales y Municipales, dentro del mes inmediatamente anterior a la elección.
3. Hacer la evaluación del factor cualitativo de la calificación de servicios de los jueces del respectivo Distrito Judicial, que servirá de base para la calificación integral.
***4. Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones de un mismo Tribunal y aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito.**..."*

SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **4 DE FEBRERO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2016-00265-01**
ACTOR(A):	**MARINO DE JESUS LOAIZA MONTES**
DEMANDADO(A):	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Obedézcase y **cúmplase** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "C", que en providencia de fecha seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018), confirmó parcialmente la sentencia del veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016), proferida por este Despacho, mediante la cual se resolvió negar las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

JGMR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECCIÓN SEGUNDA
SECRETARIA
Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Bogotá

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 04 de FEBRERO de 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2016-00153-01**
ACTOR(A):	**TEODORO BONILLA**
DEMANDADO(A):	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Obedézcase y **cúmplase** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "F", que en providencia de fecha seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018), confirmó la sentencia proferida en audiencia inicial el siete (7) de marzo de dos mil diecisiete (2017), proferida por este Despacho, negando las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

JGMR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECCION SEGUNDA
SECRETARIA
Juzgado Veinticinco Administrativo Oralidad Circuito Bogotá

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 04 de FEBRERO de 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2014-00065-01**
ACTOR(A):	**PACIFICO COBOS JURADO**
DEMANDADO(A):	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Obedézcase y **cúmplase** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "D", que en providencia de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018), CONFIRMÓ la sentencia del veintiséis (26) de mayo de dos mil quince (2015), proferida por este Despacho, negando las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

JGMR

REPÚBLICA DE COLOMBIA SECCIÓN SEGUNDA

SECRETARIA
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 04 de FEBRERO de 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2016-00118-01**
ACTOR(A):	**FLOR ELISA BRAVO RUIZ**
DEMANDADO(A):	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Obedézcase y **cúmplase** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "C", que en providencia de fecha quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018), confirmó parcialmente la sentencia del veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017), proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

JGMR

SECRETARIA
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 04 de FEBRERO de 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2016-00125-01**
ACTOR(A):	**RUBY INES SALAZAR RAMIREZ**
DEMANDADO(A):	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Obedézcase y **cúmplase** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "A", que en providencia de fecha cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018), REVOCÓ la sentencia proferida por este despacho el veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017) y en su lugar NEGÓ las pretensiones.

Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

JGMR

REPÚBLICA DE COLOMBIA SECCION SEGUNDA SECRETARIA Juzgado Veinticinco Administrativo Oralidad Circuito Bogotá

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 04 de FEBRERO de 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Referencia:	**11001-33-35-025-2016-00090-00**
Demandante:	**BLANCA CECILIA BERNAL DE GUTIERREZ**
Demandada:	**NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG**
Controversia:	**Ejecutivo Laboral – Cumplimiento de Sentencia**

Mediante auto de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018), se resolvió:

> ***"PRIMERO.- DECRETAR** el **EMBARGO Y RETENCION** de las sumas de dinero de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero de las entidades bancarias, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS Y BANCO COLPATRIA** bajo el Nit. **899999001 y 860525148-5,** hasta por la suma de **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE $17.935.897,5 M/CTE.** (valor del crédito + un 50 %), advirtiendo que se exceptúan de dicha medida los bienes señalados en los el artículo 594 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto para los recursos pertenecientes al Sistema General de Participaciones de conformidad con el artículo 91 de la ley 715 de 2001, artículo 21 del Decreto Ley 28 de 2008 y los dineros depositados en cuentas de ahorro, en el monto definido como inembargable por la superintendencia financiera de conformidad con el artículo 126, numeral 4º del Decreto 663 de 1993.*
>
> ***SEGUNDO.-** Por la Secretaría del Juzgado **OFICIESE** a tales establecimientos bancarios haciéndoles saber que deben constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del oficio (art. 593-10 del C. G. del P.), y que es su obligación consignar las sumas retenidas en la **Cuenta de Depósitos Judiciales número 110012045025 del Banco Agrario de Colombia S.A., a órdenes del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, cuya cuantía es hasta por la suma de **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE $17.935.897,5 M/CTE.** (valor del crédito + un 50 %), con la advertencia de que la omisión de dicha orden constituye desacato a decisión judicial por obstrucción a la justicia y dilación el proceso, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso y el articulo 60 A de la Ley 270 de 1996, aprobado por la Ley 1285 de 2009."*

En cumplimiento a la anterior providencia las entidades bancarias en él enunciadas se pronunciaron como se avizora en los folios 210 a 242 del expediente, razón por la cual es preciso que por Secretaría del Despacho se ponga en conocimiento de la ejecutante las mismas por el término de diez (10) días a fin de que se pronuncie.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CIUDAD SEGUNDA
Juzgado Veinticinco Administrativo Circuito Judicial

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **4 DE FEBRERO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de enero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2015-00951-00**
ACTOR(A):	**DEIVID JOAN PEÑALOSA RUSINQUE**
DEMANDADO(A):	**NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS – UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisado el expediente, se tiene que mediante memorial radicado el **23 de agosto de 2018**[1], el Abogado David Leonardo Gamboa Diaz, actuando como apoderado de la **parte demandada** interpone recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el **03 de agosto de 2018.**

Ahora bien, el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

> ***"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencia*** *(...)1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación (...)".*

El Despacho encuentra, que la referida sentencia fue notificada el **06 de agosto de 2018,** tal y como consta a folios 1288-1290 del expediente, de tal manera que la parte demandante tenía plazo para presentar el respectivo recurso de apelación hasta el día **22 de agosto de 2018,** situación que no ocurrió, pues a folio 1291, se observa que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos recibió el memorial contentivo del recurso de apelación hasta el día **23 de agosto de 2018**, es decir el recurso fue presentado por fuera del término establecido en el precitado artículo 247, razón por la cual se rechazará por extemporáneo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

JGMR

[1] *Folios 1291-1293*

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 04 de FEBRERO de 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	**11001-33-31-025-2016-00026-00**
ACTOR(A):	**NORBERTO ANTONIO SORIANO CASTILLO**
DEMANDADO(A):	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**
MEDIO DE CONTROL:	**EJECUTIVO LABORAL – CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "A" que en providencia de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018), confirmó la sentencia proferida por este Despacho el seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), en tanto ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA
Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **4 DE FEBRERO DE 2019** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2015-00248-00**
ACTOR(A):	**MARIA LETICIA PERICO DE BRICEÑO**
DEMANDADO(A):	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**
MEDIO DE CONTROL:	**EJECUTIVO LABORAL - CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 443 ibídem, a los cuales se da por reenvío del artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Antecedentes.

A través de auto de fecha **11 de marzo de 2016**, el Despacho libró mandamiento de pago en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, providencia que fue debidamente notificada.

La entidad demandada **contestó en tiempo la demanda y propuso excepciones.**

En virtud de lo anterior el Despacho dispone:

PRIMERO. Señálese el día veintisiete (27) de marzo dos mil diecinueve (2019), a las 2:30 p.m., para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 372 del CGP, cuya sala se informará en la secretaría del juzgado.

SEGUNDO. Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, de que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes y de la demandante, con el fin de surtir el interrogatorio de parte que dispone el numeral 7 del artículo 372 del C.G.P.**

TERCERO. Por Secretaria, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico

CUARTO. Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, **advirtiendo que de no presentarse se podrá imponer la multa de que trata el inciso 5 del numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.**

QUINTO. Contra el presente asunto **no procede ningún recurso**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1° del artículo 372 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

ERDC

REPUBLICA DE COLOMBIA SECCION SEGUNDA SECRETARIA Juzgado Veinticinco Administrativo Oralidad

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **4 DE FEBRERO DE 2019** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2018-00383-00**
ACTOR(A):	**JANET MARCELA PALOMAR**
DEMANDADO(A):	**NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 28 de septiembre de 2018[1], se admitió la demanda y en el numeral 6 de dicha providencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, se fijó la suma de sesenta mil pesos m/cte ($60.000), como gastos del proceso.

Sin embargo, luego de revisar el expediente advierte el Despacho que a la fecha han transcurrido aproximadamente cuatro (4) meses sin que el apoderado de la demandante haya realizado la consignación de los gastos procesales que fueran establecidos en el referido auto, a efectos de continuar con el trámite de la demanda.

Al respecto se tiene que el artículo 178 del CPACA, dispone:

> ***"Artículo 178. Desistimiento tácito.*** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*
>
> ***Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente,*** *condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. ....".* Resalta el Despacho

Consecuentemente, se requiere al apoderado de la demandante para que provea sobre los gastos del proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de que una vez vencido el término concedido sin que se haya cumplido lo aquí ordenado se disponga por este Despacho dejar sin efectos la demanda y declarar la terminación del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC

REPUBLICA DE COLOMBIA
SECCION SEGUNDA

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 4 DE FEBRERO DE 2019 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

[1] *Folio 31*

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Primero (01) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2018-00361-00**
DEMANDANTE	**BERTHA LUCILA RAMIREZ TORRES**
DEMANDADO(A):	**LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

> *"**Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos." –**Subrayado fuera de texto-***

FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Antecedentes.

A través de auto de fecha **14 de septiembre de 2018** (fol.33), el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la(s) parte(s) demandada(s), a La Nación – Ministerio de Educación Nacional y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La(s) parte(s) demandada(s) dentro del término de traslado correspondiente **NO CONTESTÓ LA DEMANDA.**

Análisis del Despacho.

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir

a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 Ibídem, establece:

> *"2. **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*
>
> *La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente." –**Subrayado fuera de texto-***

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

> *4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. –**Subrayado fuera de texto-***

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que si hubiese a lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Téngase por NO contestada la demanda por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Señálese el día 28 de marzo de 2019, a las 11:30 a.m, para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA, la sala de audiencias en la cual se llevará será informada en la secretaria del juzgado

TERCERO: Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 *ìdem.***

CUARTO: Por Secretaria, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico

QUINTO: Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia en relación a los apoderados de las partes.

SEXTO: En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 Ibídem, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

SÉPTIMO: En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

OCTAVO: Contra el presente asunto **no procede ningún recurso**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

JGMR

REPUBLICA DE COLOMBIA SECCION SEGUNDA SECRETARIA Juzgado Veinticinco Administrativo Circuito de Bogotá

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **4 DE FEBRERO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2017-00213-00**
ACTOR(A):	**MARIA TERESA HERNANDEZ DE CAMACHO**
DEMANDADO(A):	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
MEDIO DE CONTROL:	**Ejecutivo Laboral - Cumplimiento de sentencia**

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, presentado por el apoderado judicial de la **PARTE EJECUTANTE** *(fls.49-51)* contra el auto de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), proferido por este Despacho, que no libró el mandamiento ejecutivo de pago deprecado.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, **envíese** el expediente al superior, de conformidad con lo establecido artículo 438 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **4 DE FEBRERO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Primero (01) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2018-00378-00**
DEMANDANTE	**HECTOR JESUS BORJA**
DEMANDADO(A):	**LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

> *"**Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."* **–Subrayado fuera de texto-**

FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Antecedentes.

A través de auto de fecha **28 de septiembre de 2018** (fol.39), el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la(s) parte(s) demandada(s), a La Nación – Ministerio de Educación Nacional y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La(s) parte(s) demandada(s) dentro del término de traslado correspondiente **NO CONTESTÓ LA DEMANDA.**

Análisis del Despacho.

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1° del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir

a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2° del artículo 180 Ibídem, establece:

> *"2. **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*
>
> *La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente." **–Subrayado fuera de texto-***

Además, el numeral 4°, consagra claramente:

> *4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. **–Subrayado fuera de texto-***

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que si hubiese a lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Téngase por NO contestada la demanda por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Señálese el día 23 de abril de 2019, a las 09:30 a.m, para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1° del artículo 180 del CPACA, la sala de audiencias en la cual se llevará será informada en la secretaria del juzgado

TERCERO: Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 *idem*.**

CUARTO: Por Secretaria, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico

QUINTO: Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia en relación a los apoderados de las partes.

SEXTO: En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 Ibídem, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

SÉPTIMO: En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

OCTAVO: Contra el presente asunto **no procede ningún recurso**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1° del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

JGMR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECCION SEGUNDA
Juzgado Veintiocho Administrativo Circuito de Bogotá

JUZGADO VEINTIOCHO (28) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 4 DE OCTUBRE DE 2019, a las ocho (8:00 a.m.)

SECRETARIA

FABIO ALEXANDER CANTILLAN HORMAZA

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Primero (01) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2018-00385-00**
DEMANDANTE	**SOLANYU BUSTOS RODRIGUEZ**
DEMANDADO(A):	**LA NACION -- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

> *"**Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."* ***–Subrayado fuera de texto-***

FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Antecedentes.

A través de auto de fecha **28 de septiembre de 2018** (fol.31), el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la(s) parte(s) demandada(s), a La Nación – Ministerio de Educación Nacional y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La(s) parte(s) demandada(s) dentro del término de traslado correspondiente **NO CONTESTÓ LA DEMANDA.**

Análisis del Despacho.

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir

a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2° del artículo 180 Ibídem, establece:

> "2. ***Intervinientes.*** *Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*
>
> *La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente."* ***–Subrayado fuera de texto–***

Además, el numeral 4°, consagra claramente:

> *4.* ***Consecuencias de la inasistencia.*** *Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.* ***–Subrayado fuera de texto–***

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que si hubiese a lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Téngase por NO contestada la demanda por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Señálese el día 03 de abril de 2019, a las 11:30 a.m, para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1° del artículo 180 del CPACA, la sala de audiencias en la cual se llevará será informada en la secretaria del juzgado

TERCERO: Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 *ídem.***

CUARTO: Por Secretaria, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico

QUINTO: Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia en relación a los apoderados de las partes.

SEXTO: En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 Ibídem, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

SÉPTIMO: En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

OCTAVO: Contra el presente asunto **no procede ningún recurso**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

JGMR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECCIÓN SEGUNDA
Juzgados Administrativos
Tribunal Administrativo Circuito

JUZGADO VEINTINUEVE (29) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 4 DE Dic. DE 2019 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Primero (01) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2018-00340-00**
DEMANDANTE	**MARIA DOLLY PIEDRAHITA M.**
DEMANDADO(A):	**LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

> *"**Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."* ***–Subrayado fuera de texto-***

FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Antecedentes.

A través de auto de fecha **14 de septiembre de 2018** (fol.33), el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la(s) parte(s) demandada(s), a La Nación – Ministerio de Educación Nacional y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La(s) parte(s) demandada(s) dentro del término de traslado correspondiente **NO CONTESTÓ LA DEMANDA.**

Análisis del Despacho.

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir

a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 Ibídem, establece:

> *"2. **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*
>
> *La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente." **–Subrayado fuera de texto-***

Además, el numeral 4°, consagra claramente:

> *4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. **–Subrayado fuera de texto-***

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que si hubiese a lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Téngase por NO contestada la demanda por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Señálese el día 02 de abril de 2019, a las 11:30 a.m, para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA, la sala de audiencias en la cual se llevará será informada en la secretaria del juzgado

TERCERO: Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 *idem*.**

CUARTO: Por Secretaria, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico

QUINTO: Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia en relación a los apoderados de las partes.

SEXTO: En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 Ibídem, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

SÉPTIMO: En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

OCTAVO: Contra el presente asunto **no procede ningún recurso**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1° del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

JGMR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECCIÓN SEGUNDA

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 4 DE FEBRERO DE 2019 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Primero (01) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2018-00343-00**
DEMANDANTE	**ANDREA CORTES**
DEMANDADO(A):	**LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

> *"**Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos." –**Subrayado fuera de texto-***

FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Antecedentes.

A través de auto de fecha **14 de septiembre de 2018** (fol.34)**,** el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la(s) parte(s) demandada(s), a La Nación – Ministerio de Educación Nacional y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La(s) parte(s) demandada(s) dentro del término de traslado correspondiente **NO CONTESTÓ LA DEMANDA.**

Análisis del Despacho.

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1° del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir

a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 Ibídem, establece:

> *"2. **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*
>
> *La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente." **–Subrayado fuera de texto-***

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

> *4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. **–Subrayado fuera de texto-***

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que si hubiese a lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Téngase por NO contestada la demanda por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Señálese el día 25 de abril de 2019, a las 09:30 a.m, para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA, la sala de audiencias en la cual se llevará será informada en la secretaria del juzgado

TERCERO: Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 *ìdem.***

CUARTO: Por Secretaria, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico

QUINTO: Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia en relación a los apoderados de las partes.

SEXTO: En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 Ibídem, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

SÉPTIMO: En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

OCTAVO: Contra el presente asunto **no procede ningún recurso**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1° del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

JGMR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECCIÓN SEGUNDA
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 4 de febrero de 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Primero (01) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2018-00380-00**
DEMANDANTE	**CARMEN JULIA IZQUIERDO CASTRO**
DEMANDADO(A):	**LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

> *"**Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos." –**Subrayado fuera de texto-***

FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Antecedentes.

A través de auto de fecha **28 de septiembre de 2018** (fol.31), el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la(s) parte(s) demandada(s), a La Nación – Ministerio de Educación Nacional y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La(s) parte(s) demandada(s) dentro del término de traslado correspondiente **NO CONTESTÓ LA DEMANDA.**

Análisis del Despacho.

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1° del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir

a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 ibídem, establece:

> *"2. **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*
>
> *La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente." **–Subrayado fuera de texto-***

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

> *4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. **–Subrayado fuera de texto-***

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que si hubiese a lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Téngase por NO contestada la demanda por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Señálese el día 09 de abril de 2019, a las 11:30 a.m, para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA, la sala de audiencias en la cual se llevará será informada en la secretaria del juzgado

TERCERO: Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 *idem.***

CUARTO: Por Secretaria, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico

QUINTO: Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia en relación a los apoderados de las partes.

SEXTO: En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 Ibídem, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

SÉPTIMO: En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

OCTAVO: Contra el presente asunto **no procede ningún recurso**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1° del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

JGMR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECCIÓN SEGUNDA
Juzgados Administrativos

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **4 DE JUNIO DE 2019** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Primero (01) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2018-00381-00**
DEMANDANTE	**FERNANDO POLANCO ALDANA**
DEMANDADO(A):	**LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

> *"**Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos." –**Subrayado fuera de texto-***

FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Antecedentes.

A través de auto de fecha **28 de septiembre de 2018** (fol.32), el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la(s) parte(s) demandada(s), a La Nación – Ministerio de Educación Nacional y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La(s) parte(s) demandada(s) dentro del término de traslado correspondiente **NO CONTESTÓ LA DEMANDA.**

Análisis del Despacho.

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir

a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2° del artículo 180 Ibídem, establece:

> *"2. **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*
>
> *La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente." **–Subrayado fuera de texto-***

Además, el numeral 4°, consagra claramente:

> *4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. **–Subrayado fuera de texto-***

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que si hubiese a lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Téngase por NO contestada la demanda por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Señálese el día 09 de abril de 2019, a las 11:30 a.m, para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1° del artículo 180 del CPACA, la sala de audiencias en la cual se llevará será informada en la secretaria del juzgado

TERCERO: Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 *idem*.**

CUARTO: Por Secretaria, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico

QUINTO: Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia en relación a los apoderados de las partes.

SEXTO: En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 Ibídem, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

SÉPTIMO: En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

OCTAVO: Contra el presente asunto **no procede ningún recurso**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1° del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

JGMR

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 4 DE ENERO DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Primero (01) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2018-00387-00**
DEMANDANTE	**BERNARDA ANDREA SANDINO G.**
DEMANDADO(A):	**LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

> *"**Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos." –**Subrayado fuera de texto-***

FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Antecedentes.

A través de auto de fecha **28 de septiembre de 2018** (fol.21), el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la(s) parte(s) demandada(s), a La Nación – Ministerio de Educación Nacional y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La(s) parte(s) demandada(s) dentro del término de traslado correspondiente **NO CONTESTÓ LA DEMANDA.**

Análisis del Despacho.

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1° del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir

a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 Ibídem, establece:

> *"2. **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*
>
> *La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente." **–Subrayado fuera de texto-***

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

> *4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. **–Subrayado fuera de texto-***

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que si hubiese a lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Téngase por NO contestada la demanda por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Señálese el día 03 de abril de 2019, a las 11:30 a.m, para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA, la sala de audiencias en la cual se llevará será informada en la secretaria del juzgado

TERCERO: Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173** ***idem.***

CUARTO: Por Secretaria, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico

QUINTO: Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia en relación a los apoderados de las partes.

SEXTO: En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 Ibídem, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

SÉPTIMO: En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

OCTAVO: Contra el presente asunto **no procede ningún recurso**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1° del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

JGMR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECCIÓN SEGUNDA
Juzgado Veintinueve Administrativo Circuito

JUZGADO VEINTINUEVE (29) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 4 DE Febrero DE 2019 a las ocho (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Primero (01) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2018-00342-00**
DEMANDANTE	**RUBIELA GONZALEZ B.**
DEMANDADO(A):	**LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

> *"**Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos." **–Subrayado fuera de texto-***

FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Antecedentes.

A través de auto de fecha **14 de septiembre de 2018** (fol.36), el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la(s) parte(s) demandada(s), a La Nación – Ministerio de Educación Nacional y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La(s) parte(s) demandada(s) dentro del término de traslado correspondiente **NO CONTESTÓ LA DEMANDA.**

Análisis del Despacho.

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1° del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir

a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 Ibídem, establece:

> *"2. **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*
>
> *La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente." **–Subrayado fuera de texto-***

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

> *4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. **–Subrayado fuera de texto-***

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que si hubiese a lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Téngase por NO contestada la demanda por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Señálese el día 25 de abril de 2019, a las 09:30 a.m, para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA, la sala de audiencias en la cual se llevará será informada en la secretaria del juzgado

TERCERO: Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 *idem.***

CUARTO: Por Secretaria, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico

QUINTO: Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia en relación a los apoderados de las partes.

SEXTO: En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 Ibídem, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

SÉPTIMO: En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

OCTAVO: Contra el presente asunto **no procede ningún recurso**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1° del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

JGMR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECCIÓN SEGUNDA
Juzgado Veintisiete Administrativo Oralidad Circuito

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 4 de febrero de 2019 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2018-00538-00**
ACTOR(A):	**MARIA AHIKZA SALAS CAÑON**
DEMANDADO(A):	**NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **MARIA AHIKZA SALAS CAÑON** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL,** y por estado, a la parte actora.

2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.

4. Córrase traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.

5. En atención a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), fíjese la suma de **sesenta mil pesos ($60.000)** moneda legal, para efecto de sufragar los gastos procesales. Dicho valor deberá ser consignado por la parte demandante a la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S.A., a órdenes del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Convenio 11652 – Concepto: Gastos Ordinarios del Proceso, dentro de los cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

6. Durante el término de notificación de la demanda, los cuales son 55 días, se entienden incluidos los 30 días del requerimiento de que trata el artículo 178 del CPACA *(Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.)*, el demandante deberá sufragar los gastos del proceso, so pena de ingresarlo al Despacho para declarar el desistimiento tácito y en aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad.

7. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1.020.757.608** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **289.231** del H. Consejo Superior de la Judicatura *(Fls.1-2)*.

8. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 4 DE FEBRERO DE 2019 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2018-00542-00**
ACTOR(A):	**GIOVANNA ALEJANDRA CASTAÑEDA LEON**
DEMANDADO(A):	**NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **GIOVANNA ALEJANDRA CASTAÑEDA LEON** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** En tal virtud; dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL,** y por estado, a la parte actora.

2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.

4. Córrase traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.

5. En atención a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), fíjese la suma de **sesenta mil pesos ($60.000)** moneda legal, para efecto de sufragar los gastos procesales. Dicho valor deberá ser consignado por la parte demandante a la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S.A., a órdenes del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Convenio 11652 – Concepto: Gastos Ordinarios del Proceso, dentro de los cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

6. Durante el término de notificación de la demanda, los cuales son 55 días, se entienden incluidos los 30 días del requerimiento de que trata el artículo 178 del CPACA *(Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.)*, el demandante deberá sufragar los gastos del proceso, so pena de ingresarlo al Despacho para declarar el desistimiento tácito y en aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad.

7. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1.020.757.608** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **289.231** del H. Consejo Superior de la Judicatura *(Fls.1-2)*.

8. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECCIÓN SEGUNDA
SECRETARIA
Juzgado Veinticinco Administrativo
Bogotá D.C.

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **4 DE FEBRERO DE 2019** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2018-299-00**
ACTOR(A):	**EDNA MARIA SINISTERRA SINISTERRA**
DEMANDADO(A):	**NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

OBJETO

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de declarar el desistimiento tácito del presente proceso.

CONSIDERACIONES

Mediante auto auto del 10 de agosto de 2018[1], este Despacho dispuso la admisión del presente medio de control en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, se fijó la suma de **sesenta mil pesos** m/cte. ($60.000), como gastos del proceso. Igualmente, mediante auto del 12 de diciembre de 2018 se le requirió dar cumplimiento al numeral sexto del mencionado proveído. Pese a lo anterior, se observa que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo exhortado.

Así las cosas, regula el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

> *"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*
>
> *Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenara en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*
>
> *El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*
>
> *Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".*

En ese orden de ideas, se tiene que en el actual caso la parte demandante no cumplió con lo ordenado en el numeral sexto del referido auto sobre el pago de los gastos procesales, a pesar del requerimiento realizado por auto del 12 de diciembre de 2018, estableciéndose que ha transcurrido el plazo señalado en la norma citada, por lo que se declarará el fenómeno jurídico del desistimiento tácito, dejándose sin efectos la demanda y declarándose terminado el presente proceso.

---

[1] *Folio 26*

Por las anteriores consideraciones, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la terminación del proceso promovido por la señora **EDNA MARIA SINISTERRA SINISTERRA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de conformidad con la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- Dejar sin efectos la demanda presentada, su contestación, y declárese terminado el proceso, por los motivos expuestos.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, devuélvase los anexos al interesado sin necesidad de desglose y archívese el proceso. Por Secretaría déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **4 DE FEBRERO DE 2019** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2018-331-00**
ACTOR(A):	**LEYLA GONZALEZ PEREZ**
DEMANDADO(A):	**NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

OBJETO

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de declarar el desistimiento tácito del presente proceso.

CONSIDERACIONES

Mediante auto auto del 23 de agosto de 2018[1], este Despacho dispuso la admisión del presente medio de control en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, se fijó la suma de **sesenta mil pesos** m/cte. ($60.000), como gastos del proceso. Igualmente, mediante auto del 12 de diciembre de 2018 se le requirió dar cumplimiento al numeral sexto del mencionado proveído. Pese a lo anterior, se observa que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo exhortado.

Así las cosas, regula el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

> *"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*
>
> *Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenara en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*
>
> *El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*
>
> *Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".*

En ese orden de ideas, se tiene que en el actual caso la parte demandante no cumplió con lo ordenado en el numeral sexto del referido auto sobre el pago de los gastos procesales, a pesar del requerimiento realizado por auto del 2 de diciembre de 2018, estableciéndose que ha transcurrido el plazo señalado en la norma citada, por lo que se declarará el fenómeno jurídico del desistimiento tácito, dejándose sin efectos la demanda y declarándose terminado el presente proceso.

---

[1] *Folio 67*

Por las anteriores consideraciones, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la terminación del proceso promovido por la señora **LEYLA GONZÁLEZ PÉREZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de conformidad con la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- Dejar sin efectos la demanda presentada, su contestación, y declárese terminado el proceso, por los motivos expuestos.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, devuélvase los anexos al interesado sin necesidad de desglose y archívese el proceso. Por Secretaría déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECCIÓN SEGUNDA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **4 DE FEBRERO DE 2019,** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	**11001-33-35-025-2018-00327-00**
DEMANDANTE:	**CLAUDIA SIRLEY ALARCON BONILLA**
DEMANDADA:	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUR**
MEDIO DE CONTROL:	**ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

I. OBJETO.

Se procede a resolver el recurso de reposición parcial, interpuesto por el apoderado de la parte actora *(fls.101-105)* contra el auto proferido el 23 de agosto de 2018, mediante el cual se decidió inadmitir la demanda presentada *(fl. 100)*.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN - NORMATIVIDAD APLICABLE

Sea lo primero clarificar que respecto del recurso de reposición, la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), establece:

> ***"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.***
>
> *En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil (hoy General del Proceso).*
>
> ***Artículo 243. Apelación**. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*
>
> *1. El que rechace la demanda.*
> *2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
> *3. El que ponga fin al proceso.*
> *4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
> *5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
> *6. El que decreta las nulidades procesales.*
> *7. El que niega la intervención de terceros.*
> *8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
> *9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.(...)*

Ahora bien, respecto de la oportunidad de interposición y el trámite **del recurso de reposición**, establece el inciso segundo del precitado artículo 242, que se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, razón por el cual es preciso indicar que el artículo 318 del C.G.P. establece el C.G.P., lo siguiente:

> ***"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. ***Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*** *(...).*

III. DEL AUTO RECURRIDO

Mediante auto del 23 de agosto de 2018, se decidió inadmitir la demanda presentada al evidenciar que *(fl. 100)*:

> *"En la demanda se depreca la* ***nulidad del Oficio No. OJU-E-876-2018 de fecha 3 de abril de 2018,*** *y que previa la declaratoria de existencia del contrato de trabajo se condene a la entidad demandada al* ***reconocimiento de unos conceptos,*** *sin embargo, al cotejarla con la petición realizada por la actora en sede administrativa y con la solicitud de conciliación extrajudicial advierte el Despacho que no hay congruencia con lo deprecado en la demanda, razón por la cual se requerirá al doctor JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA, a efectos de que sirva adecuar el libelo conforme a lo antes referido....".*

IV. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de la demandante frente a la decisión adoptada, discrepó parcialmente, por considerar:

- Que el Consejo de Estado respecto del agotamiento de la vía administrativa y, en relación con el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación ha sostenido que los asuntos sometidos a conciliación no pueden ni deben ser una reproducción literal en el texto de la demanda, razón por la cual los jueces administrativos deben considerar las particularidades de los casos analizados *(providencia Seccion Quinta, Consejo de Estado, radicado 2014-2263).*

- Que es claro que con la petición allegada ante la demandada el 15 de marzo de 2018, se puso en conocimiento lo que la actora pretendía y tan es así que la misma emitió repuesta mediante el acto administrativo No. OJU-E-876-2018, negando todos los pedimentos y, por otra parte no se concedió recursos contra dicha decisión.

- Resaltó que la petición en sede administrativa únicamente debe contener el objeto de la reclamación, es decir la solicitud de declaratoria de la relación laboral y el consecuente pago de todos los emolumentos y prestaciones sociales y salariales, así como indemnizaciones que resulten necesarias para el restablecimiento del derecho.

- Que ante la evidente negativa por parte de la entidad accionada, es el profesional del derecho quien tiene y debe entrar a analizar los derechos que le han sido trasgredidos a su prohijado al vincularla mediante sendos contratos de prestación de servicios por espacio de 7 años encubriendo una verdadera relación de carácter laboral y, es por ello que con el libelo introductorio se incorporan las pretensiones de la demanda cuyo contenido sustancial tiene congruencia con el objeto del asunto y lo pedido en sede administrativa, ello es, el pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos de carácter laboral, así como las eventuales indemnizaciones a que haya lugar.

Finalmente, solicitó reponer la decisión recurrida teniendo en cuenta los argumentos antes expuestos y, disponer la admisión de la presente demanda en atención al precedente vertical emanado del Consejo de Estado.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Habiendo sido interpuesto el recurso en forma oportuna, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación personal en este caso, y revisado el auto recurrido y analizado los argumentos del recurrente, este Despacho **revocará** el auto recurrido por las razones que se enuncian a continuación:

Una vez revisado en detalle el expediente se avizora que, si bien en la petición radicada en sede administrativa el apoderado de la demandante **no solicitó expresamente la declaratoria de existencia de la relación laboral, pues únicamente deprecó el reconocimiento de acreencias laborales,** como si lo hizo ante la Procuraduría *(requisito de procedibilidad de la conciliación)* y en el escrito de demanda, lo cierto es que dicha declaratoria es una consecuencia necesaria del reconocimiento de las acreencias reclamadas, aunado al hecho de que la entidad demandada en el Oficio acusado OJU-E-876-2018 de fecha 3 de abril de 2018, reconoció expresamente y en forma reiterada, *"...No es procedente tal petición, toda vez que como se ha señalado a lo largo de este oficio, entre la señora CLAUDIA SIRLEY ALARCON BONILLA y el antes Hospital Tunal ESE, **nunca existió un vínculo laboral, por cuanto entre las partes sólo existió una relación contractual regidas por las normas del derecho privado en civil y comercial , conforme al artículo 1945 numeral 6° de la Ley 100 de 1993..."**.*

En ese orden de ideas, es claro que la imprecisión en la que incurrió el referido apoderado en el escrito radicado en sede administrativa el 15 de marzo de 2018, no es propiamente una causal que amerite la inadmisión de la demanda, máxime cuando la entidad fue reiterativa en resaltar la inexistencia de la relación laboral con la aquí demandante como se puede corroborar en los folios 10 a 16 del expediente, razón por la cual, **se repondrá** el auto recurrido y, en su lugar se proveerá sobre la admisión de la demanda.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Reponer el auto del 23 de agosto de 2018, mediante el cual se decidió inadmitir la demanda presentada.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, este Despacho, **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el(a) señor(a) **CLAUDIA SIRLEY ALARCON BONILLA** en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUR ESE.** En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **REPRESENTANTE LEGAL DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUR ESE,** y por estado, a la parte actora.

2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.

4. Córrase traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.

5. En atención a lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), fíjese la suma de **sesenta mil pesos ($60.000)** moneda legal, para efecto de sufragar los gastos procesales. Dicho valor deberá ser consignado por la parte demandante a la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S.A., a órdenes del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Convenio 11652 – Concepto: Gastos Ordinarios del Proceso, dentro de los cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

6. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **79.536.856** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **93.610** del H. Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido, obrante dentro el expediente *(Fls. 3-4)*.

7. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECCIÓN SEGUNDA
SECRETARIA
Juzgado Veinticinco Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C.

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **4 DE FEBRERO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1°) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2018-00537-00**
ACTOR(A):	**GUILLERMO LEON VALENCIA**
DEMANDADO(A):	**NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el señor **GUILLERMO LEON VALENCIA** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL,** y por estado, a la parte actora.

2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.

4. Córrase traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5° del precitado artículo.

5. En atención a lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), fíjese la suma de **sesenta mil pesos ($60.000)** moneda legal, para efecto de sufragar los gastos procesales. Dicho valor deberá ser consignado por la parte demandante a la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S.A., a órdenes del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Convenio 11652 – Concepto: Gastos Ordinarios del Proceso, dentro de los cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

6. Durante el término de notificación de la demanda, los cuales son 55 días, se entienden incluidos los 30 días del requerimiento de que trata el artículo 178 del CPACA *(Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.)*, el demandante deberá sufragar los gastos del proceso, so pena de ingresarlo al Despacho para declarar el desistimiento tácito y en aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad.

7. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1.020.757.608** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **289.231** del H. Consejo Superior de la Judicatura *(Fls.1-2)*.

8. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECCION SEGUNDA
Juzgado Veinticinco Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 4 DE FEBRERO DE 2019 a las 8:00 de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO